

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO (02) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA.

E.

S.

D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.
NÚMERO DE PROCESO: 130014105002202200042 - 00.
RADICADO: 2022 – 042.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.
DEMANDANTE: EMILY ROXANA RIOS ATENCIO.
DEMANDADO: MOVICELCOSTA S.A.S.

GUILLERMO ANTONIO BAENA ESCAMILLA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.920.448 de Cartagena, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 133.032 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico inscrito gbaenae@gmail.com, actuando como apoderado de la señora EMILY ROXANA RIOS ATENCIO, como consta en poder que obra en el expediente, INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, contra el auto del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), notificado en estado No. 137 del diecinueve (19) de diciembre de la misma anualidad, en el cual se libra mandamiento de pago y se resuelven las medidas cautelares.

Interpongo el presente recurso, por cuanto en el auto en mención el juzgado dijo:

“(...) En lo que respecta a la medida cautelar solicitada por la parte actora, consistente en El embargo y secuestro de las cuentas de AHORRO, CORRIENTES Y CDTS y cualquier rendimiento financiero que tenga la demandada en los bancos del territorio nacional, el demandante no precisó con exactitud a qué entidades bancarias pertenecen las cuentas cuyo embargo se solicita, información necesaria para individualizar los entes y enviar los oficios correspondientes.”

Al respecto, se le informa al Juzgado que se complementa la solicitud de la siguiente manera:

Solicito el embargo y secuestro de las cuentas corrientes, de ahorro, cdt y/o cualquier producto financiero legalmente embargable de los que sea titular la demandada en las diferentes entidades financieras del país como lo son BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BCSC, BANCO CITIBANK, BANCO COOPCENTRAL, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO SANTANDER DE

NEGOCIOS COLOMBIA S.A., BANCO BANCAMIA S.A., BANCO SERFINANZA, BANCO BANCOLDEX Y BANCO BANCOOMEVA.

Adicionalmente, el juzgado establece que:

“(...) tampoco lo realizo bajo la gravedad de juramento, tal y como lo menciona el artículo 101 del CPTSS, el cual a la letra reza: “ARTICULO 101. DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS. Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución”.

Al respecto, manifiesto al despacho que en el memorial radicado, en el numeral 2 se encuentra el título de “MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO” en el que se procede a realizar el juramento establecido en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, de acuerdo a lo anterior, y para que sea tenido en cuenta por el despacho se transcribe dicho juramento, así:

2. “MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO.

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 101 del Código Procesal de Trabajo, manifiesto bajo la gravedad de juramento que los bienes denunciados son de propiedad de la demandada y desconozco la existencia de más bienes inmuebles o muebles.”

De otro lado, se le pone de presente al despacho, que omitió pronunciarse sobre el embargo y secuestro de los establecimientos de comercio enlistados en memorial precedente, los cuales se vuelven a relacionar aquí:

2. Embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado “MOVICELCOSTA S.A.S.”, ubicado en la ciudad de Cartagena de Indias D.T. y C., inscrito en la Cámara de Comercio de esa ciudad bajo el número de matrícula 09 – 419228 – 02, ubicado en el Centro Comercial VILLA SANDRA, local 1, avenida Pedro de Heredia, calle 31, número 63 C – 43.

3. Embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado MOVICELCOSTA 1. Matrícula No.: 09-419229-02. Fecha de Matrícula: 04 de Julio de 2019. Dirección: AV. PEDRO DE HEREDIA CALLE 31 No. 57-106 ISLA AC3 CC. LOS EJECUTIVOS Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA.

5. Embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado MOVICELCOSTA SHOP. Matrícula No.: 09-447617-02. Fecha de Matrícula: 26 de

*Febrero de 2021. Dirección: VITRINA N.23B-1 CENTRO COMERCIAL LOS EJECUTIVOS.
Municipio: CARTAGENA, BOLÍVAR, COLOMBIA.*

Sírvase oficiar, para el cumplimiento de la medida sobre los establecimientos de comercio antes enlistados a la CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C. para lo de su competencia.”

Por lo anterior, se realiza nuevamente la solicitud de embargo y secuestro de los establecimientos de comercio antes mencionado y la elaboración de los oficios necesarios.

Finalmente, se solicita corrección del auto que se pretende reponer, con relación al nombre de la demandante ya que se menciona lo siguiente:

*“Así las cosas, es procedente proferir mandamiento de pago para el demandante **LISSETT FERNANDA PORRAS RAMIREZ** por la suma de \$12.564.482, más las costas del ordinario por un valor de \$1.000.000. por lo que se libra mandamiento de pago por la suma de trece millones quinientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y dos pesos (\$13.564.482)”. Subrayado fuera del texto.*

Siendo lo correcto para el caso que nos atañe el nombre de la demandante el siguiente: EMILY ROXANA RIOS ATENCIO.

Por todo lo anteriormente descrito, comedidamente solicito al señor Juez, que se reponga el auto de la referencia y se decreten todas y cada una de las medidas cautelares solicitadas y se realicen los oficios correspondientes.

Por último, con fundamento en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en caso de no reponer la decisión, en subsidio, interpongo recurso de apelación contra el mencionado auto, para que sea el Juzgado Laboral del Circuito, quien decida sobre el decreto de las medidas cautelares, para lo cual reitero los argumentos antes planteados.

Del Despacho.



GUILLERMO ANTONIO BAENA ESCAMILLA

C.C. 7.920.448 de Cartagena.

T.P. de A. 133.032 del C.S. de la J.

Correo electrónico: gbaenae@gmail.com.

Cel. 3006530829.